

Ciudad de México, 8 de septiembre del 2022

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.**

Ana Jocelyn Villagrán Villasana, diputada integrante del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción II, 122 Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B, D, incisos a), b), i), y 30, numeral 1, inciso de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 96 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS NUMÉRALES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA DAR ORIGEN AL CENTRO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

I. TÍTULO DE LA PROPUESTA;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS NUMÉRALES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA DAR ORIGEN AL CENTRO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II. OBJETIVO DE PROPUESTA;

Esta iniciativa tiene el objetivo de dar origen al “**Centro de Identificación de Personas Desaparecidas de la Ciudad de México**”, dentro de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, esto derivado que la Ciudad de México durante el año 2021 incremento el registro de desaparición de personas y no localizadas según el indicador del RNPDO, principalmente cometidas en las demarcaciones territoriales de **Iztapalapa, Cuauhtémoc y Gustavo A. Madero**.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS;

La desaparición forzada de personas es una conducta que vulnera todos los derechos humanos de las personas ya que se destroza la dignidad humana de la víctima, pone en riesgo su integridad física, psicológica e incluso su vida, mina la cohesión social, destruye por completo la seguridad personal y familiar y niega la personalidad jurídica de la persona. En este sentido podemos decir que este tipo de delitos podría ser considerada como una de las violaciones de derechos humanos más graves que existen.

Uno de los elementos que provocan tales atrocidades es que en esta conducta siempre existe un elemento estatal como agente activo del delito, ya sea ordenando o llevando a cabo la privación de la libertad de la víctima u ocultándola para evitar que pueda tener acceso a los medios legales de defensa establecidos en las leyes o incluso apoyando, tolerando u otorgando su aquiescencia a individuos que sin ser servidores públicos, lleven a cabo cualquiera de los actos antes mencionados.

Éste es el caso de Iguala y los estudiantes de la Normal Rural "Isidro Burgos" de Ayotzinapa, en Guerrero. Ante tal conducta, que derruye los cimientos de la confianza que los ciudadanos deben tener en sus autoridades, el entorno internacional ha condenado en diversas ocasiones la comisión de este ilícito y se han firmado sendos tratados, declaraciones y convenciones internacionales que buscan prevenirlo, castigarlo y erradicarlo.

México no ha sido ajeno a este proceso internacional y actualmente es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y del Estatuto de Roma. Así, México ha adoptado las obligaciones jurídicas que se desprenden de esos tratados internacionales de manera soberana, teniendo presente que en nuestro país la desaparición forzada es un fenómeno delictivo que se ha repetido en diversas etapas de la historia de nuestro país y que, desafortunadamente, aún sigue sucediendo.

Desde años anteriores, se ha presentado una grave problemática en torno a la desaparición de personas, situación que se ha recrudecido en los años recientes debido, principalmente, a la conjunción de corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de personas servidoras públicas con la delincuencia organizada que impera en algunas regiones y que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden el desarrollo social en el país, así como a la falta de coordinación interinstitucional eficaz entre las distintas autoridades del Estado mexicano encargadas de la búsqueda y localización de personas y a la inadecuada atención a las víctimas directas e indirectas de violaciones a Derechos Humanos en materia de desaparición de personas.¹

La sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs México hace algunos años, fue un recordatorio que no podemos dejar de atender este delito y mejorar las leyes que lo castigan. Hoy, los 43 estudiantes detenidos por la Policía Municipal de Iguala y entregados a un grupo de la delincuencia organizada nos demuestran que no hemos podido cumplir con las obligaciones que adquirimos como Estado Mexicano.

Si bien existen esfuerzos aislados en algunos Estados de la República para armonizar su legislación con los estándares internacionales, ello ha sido claramente insuficiente.

Combatir el fenómeno de la desaparición forzada de persona es una tarea bastante compleja en un país constituido como federación. En México existen tres órdenes de gobierno, con sus respectivas fuerzas policiales y sus correspondientes legislaciones sobre la materia. Esto nos lleva a contar con más de 2,500 corporaciones de seguridad pública y fuerzas armadas, así como con 33 ordenamientos legales distintos en materia penal: el reto no es sencillo.

¹ Humanos, C. N. D. L. D. (s. f.). *Personas Desaparecidas y no Localizadas*. Personas Desaparecidas y no Localizadas. Recuperado 7 de junio de 2022, de <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50062>

No obstante la dificultad mencionada, sostenemos que el cumplimiento de los compromisos y obligaciones jurídicas adoptadas por México en esta materia es posible y debemos lograrlo. Una muestra palpable de que podemos avanzar en el cumplimiento de estos compromisos es la aprobación que se dio en este mismo recinto, apenas el 4 de febrero de 2014, del retiro de la Reserva expresa formulada por el Gobierno de México al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Pero nuestro esfuerzo no debe detenerse ahí. A pesar de que nuestra legislación federal penal ha tipificado el delito de desaparición forzada de personas, ese tipo penal está lejos de contemplar todos los elementos típicos que están contenidos en los instrumentos internacionales vigentes en México, los cuales son:

- a) Privación de la libertad de una o más personas, cualquiera fuere su forma, cometida por agentes del Estado.
- b) Autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, cuando es cometida por particulares.
- c) Negativa de información o no reconocimiento de la privación de libertad y el paradero de la persona.
- d) Imposibilidad de ejercer los recursos legales y garantías procesales.
- e) Penas adecuadas a la gravedad de la conducta.
- f) Consideración como delito continuado o permanente mientras no se localice a la persona.
- g) Posibilidad de establecer atenuantes para aquellos que colaboren al esclarecimiento de la desaparición.
- h) No aplicabilidad de la prescripción o, en su defecto, igualarla al del delito con mayor término en la legislación nacional.
- i) No admisión de la eximente de obediencia debida.

Más aún, incluso si reformamos el Código Penal Federal e incluimos todos estos elementos tendremos un tipo penal federal de vanguardia, pero ello no será suficiente para resolver la problemática, pues este ordenamiento es solamente aplicable en los casos en que la desaparición sea cometida por servidores públicos federales y no para los casos en que el ilícito se cometa por servidores estatales o municipales, por lo que la falta de regulación en el fuero local seguirá siendo un incumplimiento del Estado en esta materia y una debilidad normativa e institucional. Hay que recordar que en el plano internacional no es posible aducir la estructura federal como justificación para no cumplir con los tratados internacionales, pues la obligación es del Estado Mexicano como un todo.

En este contexto, es importante mencionar que solo 22 entidades federativas han tipificado el delito de desaparición forzada de personas, de las cuales 20 lo han hecho en sus respectivos códigos penales y dos (Chiapas y Guerrero) han emitido leyes específicas para prevenir y castigar este ilícito.

Asimismo, el Estado de Coahuila emitió una Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas que si bien no aplica solamente para las víctimas de desaparición forzada, sí coadyuva a fortalecer el marco legal de apoyo a estas personas. Lo anterior nos deja con 10 entidades que aún no han tipificado este delito (Baja California Sur, Estado de México, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán), en los que habitan más de 40 millones de personas y muchos de los cuales presentan altos índices delinuenciales, así como debilidad institucional que fomenta el fenómeno de desaparición forzada.

Pero todavía más, hay que observar que las entidades que han legislado sobre el tema presentan normas jurídicas disímbolas que no contribuyen a avanzar en el combate a este delito, pues tienen punibilidades distintas y conformaciones típicas heterogéneas, que provocan que una conducta sea considerada delito en un Estado y en otro no. Asimismo, se aprecia un desdén legislativo sobre este delito pues el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece a la desaparición forzada como un delito que merece prisión preventiva oficiosa.

De igual forma, de los principios contenidos en el artículo 20 de la propia Constitución se advierte la necesidad de incluir a los delitos de desaparición forzada de personas en algunos supuestos que protegen a las víctimas, pues éstas se encuentran en una clara desventaja frente al agente activo que contaba con acceso o incluso mando en los sistemas de seguridad pública.

Ante este panorama, es innegable que para cumplir con las obligaciones que se derivan de los tratados internacionales en la materia y para verdaderamente sentar las bases normativas para la prevención, combate y castigo del fenómeno de la desaparición forzada de personas, es insuficiente solamente reformar el Código Penal Federal, pues todas las normas locales seguirán presentando las deficiencias técnicas antes mencionadas. Por ello, a continuación proponemos tomar medidas legislativas que permitan atacar de fondo esta problemática y por ello consideramos necesario reformar los artículos 19, segundo párrafo; 20, apartado B, fracciones III y V; apartado C, fracción V; 29, segundo párrafo y 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para otorgar a este Congreso de la Unión la facultad para emitir una ley general contra la desaparición forzada que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones, distribuya la competencia entre los órdenes de gobierno y establezca las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como para establecer la prisión preventiva oficiosa y reforzar el marco de derechos de las víctimas de estos delitos.

Al expedir esta ley general, el Congreso de la Unión establecerá un piso que todas las entidades federativas deberán acatar, con lo que sentaremos las bases normativas para contar con acciones coordinadas entre todos los órdenes de gobierno tendientes a prevenir y combatir este fenómeno delictivo, pero además se tendrá acceso a penas homogéneas que procuren el castigo a los agentes activos de este ilícito.

Esta fórmula no es nueva, pues se ha utilizado en diversos casos, expidiéndose leyes generales que permitieron crear un frente único nacional de lucha contra flagelos como el secuestro o la trata de personas. La desaparición forzada de personas es un problema que atañe a todo el país y sus órdenes de gobierno y, por ello, es necesario enfrentarlo con políticas públicas y acciones coordinadas, bajo un solo marco normativo

guía, de lo contrario la impunidad seguirá siendo una constante en este tema.

Para la CNDH, la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, es una práctica ignominiosa que implica la negación de todos los Derechos Humanos; constituye una práctica cruel que agravia a la sociedad y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus seres queridos y de sus allegados, quienes, aunado al dolor de la ausencia, viven con la incertidumbre, la angustia y la desesperación de conocer el destino de quien desapareció.²

Es una problemática que actualmente ha incrementado de forma exponencial los casos ocurridos en nuestro país, donde las autoridades les ha implicado elaborar mejores estrategias para ofrecer seguridad, localización de las personas desaparecidas, así como la persecución y las sanciones aquellas personas que resulten responsable de cometer cualquier delito que atente en contra de la libertad personal.

En nuestro país existe diversos mecanismos y normativas para tratar de disminuir el número de personas desaparecidas, el 17 de noviembre de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual mandata a las Entidades Federativas para crear consejos estatales ciudadanos que funjan como órganos de consulta de las Comisiones Locales de Búsqueda.

A pesar de contar con diversos mecanismos que se han implementado para ejecutar acciones tanto el Gobierno Federal, así como los Gobiernos Locales, se ha visto sobrepasado por la debilidad institucional. Causa de ello diversas organizaciones de la sociedad civil han trabajado y elaborando planeaciones para tratar de localizar a sus familiares.

En consecuencia, las desapariciones generan diversos estragos a todas las familias víctimas de alguna desaparición, quienes viven el dolor de la

² Humanos, C. N. D. L. D. (s. f.). *Personas Desaparecidas y no Localizadas*. Personas Desaparecidas y no Localizadas. Recuperado 7 de junio de 2022, de <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50062>

ausencia, así como la incertidumbre de la suerte de la persona que fue desaparecida.

Tras su visita a México en noviembre de 2021, el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU expresó: “En estas dos semanas, las personas con las que conversamos nos transmitieron la imagen de una sociedad superada por el fenómeno de las desapariciones, la impunidad sistémica y su impotencia frente a la inacción de algunas autoridades. Nos han señalado que día a día en su búsqueda de respuestas y justicia, son víctimas de la indiferencia y la falta de avances. Nos han expresado con vehemencia su dolor y que las personas desaparecidas no son números, sino seres humanos. La búsqueda, la investigación, el establecimiento de responsabilidades, el develamiento de la verdad y la reparación integral no siempre constituyen una prioridad para algunas de las autoridades.

Frente a esta realidad, no se han atendido las causas profundas de las desapariciones. El enfoque de seguridad que se ha adoptado no solo es insuficiente, sino además inadecuado”.³

Tan solo en México existe la lamentable cantidad de 100,504 personas que se encuentran desaparecidas y no localizadas, según los datos oficiales de la Secretaría de Gobernación emitido por la Comisión Nacional de Búsqueda. Cifra que lamentablemente ha ido creciendo en los últimos años en México y que constantemente representa una mayor alza en su índice.



³ ONU-DH. (s. f.). Conferencia de prensa tras la visita del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada a México | ONU-DH. Naciones Unidas Derechos Humanos. Recuperado 7 de junio de 2022, de <https://hchr.org.mx/comunicados/conferencia-de-prensa-tras-la-visita-del-comite-de-la-onu-contra-la-desaparicion-forzada-a-mexico/>

**** Datos obtenidos: Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas México.**

Cabe mencionar que en nuestro país existen Entidades Federativas las cuales representan más del 50% de personas desaparecidas no localizadas, siendo las entidades de Jalisco, Ciudad de México, Estado de México, Nuevo León y Michoacán en tener el mayor número en comparación con los demás Estados de la república.



**** Datos obtenidos: Registros de personas desaparecidas y no localizadas incorporados al RNPDO**

El cuál de las cifras emitidas por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas arroja que tan solo en lo que va de este sexenio se han registrado 36, 033 personas que se han reportado como desaparecidas y no localizadas según el indicador. Obteniendo el segundo lugar en contar con la mayor cantidad de este índice ces la Ciudad de México con una lamentable cantidad de 2, 703 personas representando el casi 10% a nivel nacional.

PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS DEL 01/12/2018 AL 31/05/2022	
ENTIDAD FEDERATIVA	NÚMERO
Jalisco	6416
Ciudad de México	2703
Estado de México	2678
Nuevo León	2429
Michoacán	1941
Tamaulipas	1812
Sinaloa	1755
Zacatecas	1719
Sonora	1399
Guanajuato	1357
Total, nacional de personas desaparecidas	36033

La Ciudad de México no es un territorio libre de crisis de desaparición de personas, puesto en lo que en los últimos años ha crecido de manera exponencial las desapariciones y se ha colocado como el segundo lugar entre las entidades federativas con más desaparecidos.

Cabe señalar que el 17 de mayo de 2019 la Jefa de Gobierno, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, expidió el Acuerdo por el que se crea la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, constituida como un órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México y adscrito a la Secretaría de Gobierno.

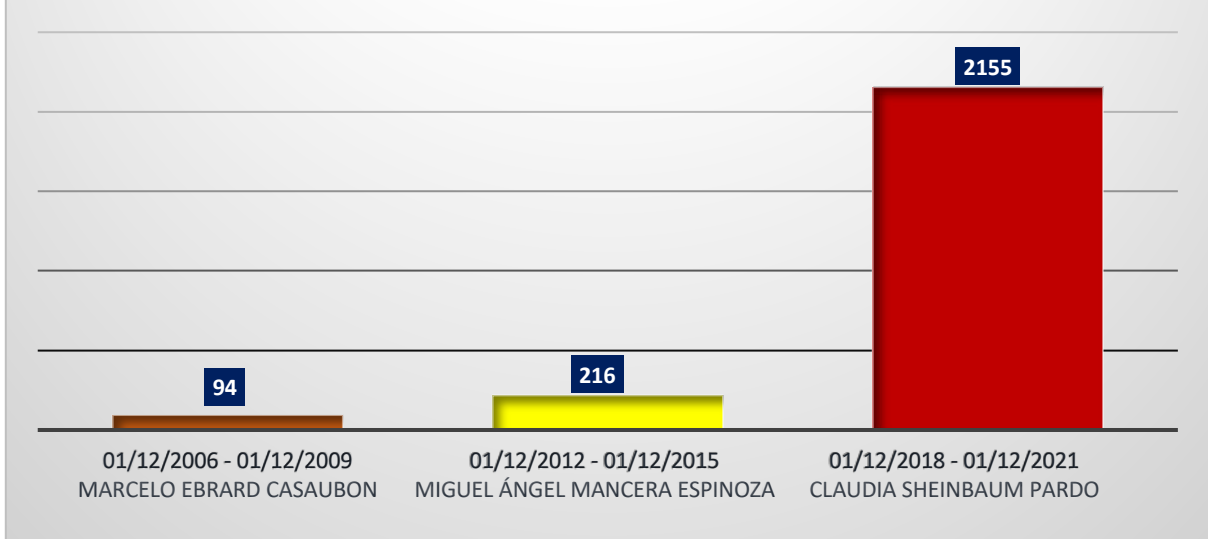
Además, que el 31 de diciembre de 2019 fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, la cual establece la obligación de la Comisión de Atención Especial a Víctimas del Congreso de la Ciudad de México de llevar a cabo el proceso para la integración del Consejo Ciudadano, órgano de consulta de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

Pero a pesar de ser una de las pocas entidades federativas con más normativa en la materia y constantes avances legislativos las familias de las personas desaparecidas y la sociedad civil han denunciado que las acciones de búsqueda e investigación en los diferentes casos han sido insuficientes para tratar de coadyuvar a la localización de los seres queridos.

Debido a que carece de visibilización de los casos aunado a una ausencia de planeación y coordinación entre las diferentes autoridades, teniendo como resultado la falta de datos precisos para conocer las zonas con mayor incidencia además de perfiles de las y los desaparecidos. Factores por los cuales no se permite una mayor coordinación y difusión entre las diferentes demarcaciones territoriales, gobierno local y gobierno federal.

En los últimos años en la Ciudad de México ha crecido de manera exponencial el número de personas desaparecidas y no localizadas en la entidad según el Registro Nacional de Personas Desaparecidas. Teniendo una grave crisis la actual administración de gobierno que dirige la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, representando el número más alto que en comparación con las administraciones pasadas en sus primeros tres años.

PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. (PRIMEROS TRES AÑOS DE GOBIERNO)

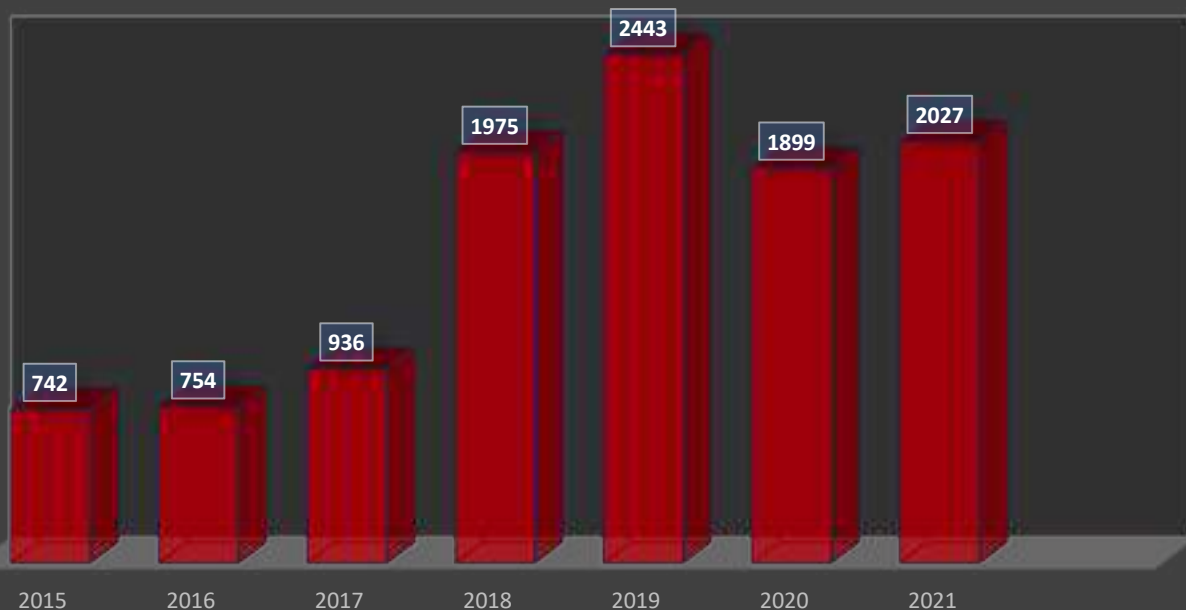


**** Datos obtenidos: Registros de personas desaparecidas y no localizadas incorporados al RNPDO.**

Cabe mencionar, que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública arroja datos del elevado crecimiento en delitos que atentan contra la libertad personal y desapariciones forzadas cometidos en la Ciudad de México obtenidos sobre la presunta ocurrencia de delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación tales como secuestro, tráfico de personas, rapto, entre otros.

Siendo que la Ciudad de México cada año ha elevado el número de delitos cometidos contra la libertad personal según datos emitidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública.

DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO 2015 A 2022.

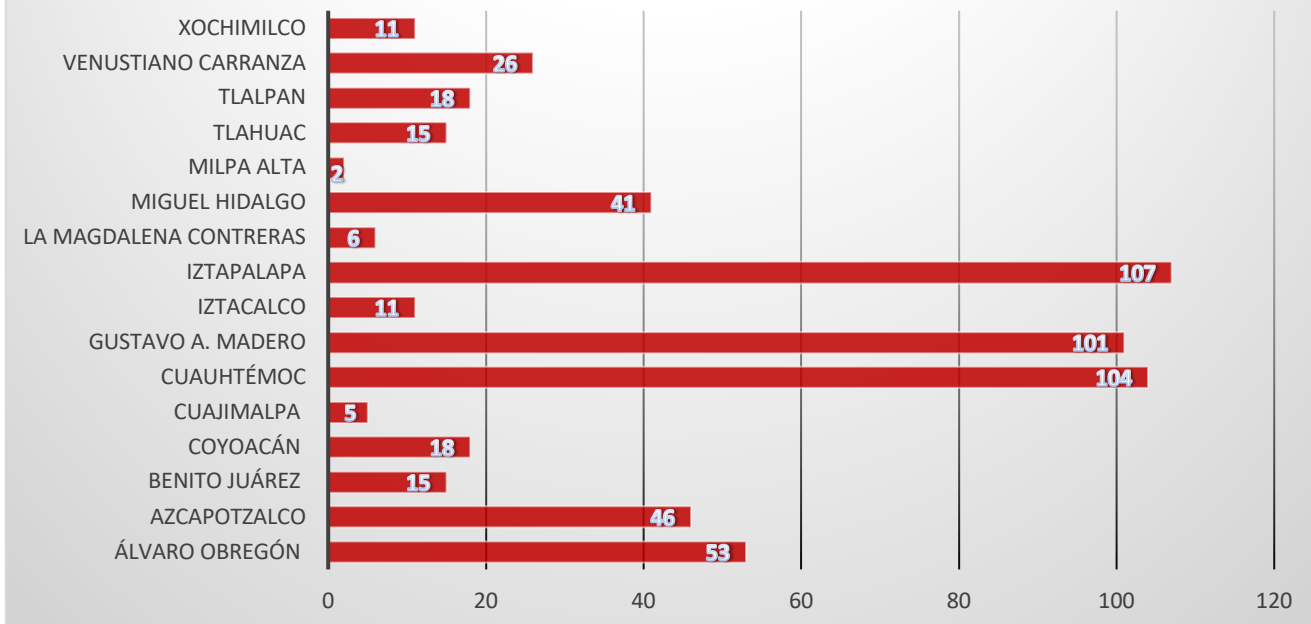


**** Datos obtenidos: Registros de Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

Sin embargo, en la Ciudad de México entre sus demarcaciones territoriales existe una variación en torno a las desapariciones forzadas cometidas en cada una de las alcaldías, ya que la mayoría se concentra principalmente en las alcaldías con mayor población y con un mayor índice delictivo en contraposición con el resto de las alcaldías.

En la Ciudad de México durante el 2021 incremento el registro de desaparición de personas y no localizadas según el indicador del RNPDO, principalmente cometidas en las demarcaciones territoriales de Iztapalapa, Cuauhtémoc y Gustavo A. Madero que el año anterior representaron el mayor índice.

PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, 2021 EN LA CIUDAD DE MÉXICO. (POR ALCALDIAS)



**** Datos obtenidos: Registros de personas desaparecidas y no localizadas incorporados al RNPDNO**

Tan solo en Iztapalapa según el Registro Nacional de Personas Desaparecidas del Comité Nacional de Búsqueda registró 107 personas desaparecidas, seguida de Cuauhtémoc con 104 y Gustavo A. Madero con 101 representando estas demarcaciones más del 50% en delitos de esta índole a pesar que en contraposición con los datos registrados del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana con un total de 2027 delitos en contra de la libertad.

Es por ello que, en lo anterior se necesita que tanto la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como las distintas dependencias de la Ciudad de México y las diversas Comisiones Locales y Federales, trabajen de manera conjunta a fin de que se garantice la máxima publicidad y comunicación de toda la información referente a las personas desaparecidas para así lograr que se pueda efectuar un trabajo en conjunto para agilizar el proceso de búsqueda de las personas desaparecidas.

IV. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER;

La Ciudad de México tiene un incremento en el número de personas desaparecidas, pero no existe ningún "**Centro de Identificación de Personas Desaparecidas de la Ciudad de México**"; esto aunado a que la Ciudad de México durante el año 2021 incremento el registro de desaparición de personas y no localizadas según el indicador del RNPDO, principalmente cometidas en las demarcaciones territoriales de **Iztapalapa, Cuauhtémoc y Gustavo A. Madero.**

V. PROBLEMÁTICA EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género en virtud de que, la propuesta presentada no pretende atender algún planteamiento relacionado con tal aspecto.

VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD;

INTERNACIONAL

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

En su artículo 22° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula que;

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad

NACIONAL

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En su artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

- **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.**

LOCAL

- **Constitución Política de la Ciudad de México**

En su artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, estipula:

A a F [...]

G. Derecho a Defender los Derechos Humanos.

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales; de forma eventual o permanente.

2. Las autoridades facilitarán los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades, establecerán mecanismos de protección frente a amenazas y situaciones de riesgo, se abstendrán de imponer obstáculos de cualquier índole a la realización de su labor e investigarán seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra.

[...]

- **Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.**

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2º. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I a VI ...</p>	<p>Artículo 2º. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I a VI ...</p>

	<p>VII. Crear el Centro de Identificación Humana con rango de Dirección dentro de la Comisión Estatal de Búsqueda.</p>
<p>Artículo 4°. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4°. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. Centro de Identificación: al centro de investigación humana adscrito a la Comisión Estatal de Búsqueda.</p>
<p>Artículo 20. El Sistema de Búsqueda para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:</p> <p>I a XIII ...</p>	<p>Artículo 20. El Sistema de Búsqueda para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:</p> <p>I a XII</p> <p>XIII. El centro de Identificación.</p>
<p>Artículo 25. La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XLIX ...</p>	<p>Artículo 25. La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XLIX ...</p> <p>L. Diseñar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana en coadyuvancia con la Fiscalí.</p>

	<p>LI. Emitir los lineamiento que regulen el procesamiento de la información proporcionada a la Fiscalía y demás autoridades competentes.</p> <p>LII. Inspeccionar centros de resguardo, cementerios, fosas comunes y todo sitio en el que se encuentren cuerpos o restos humanos e indicios biológicos sin identificar dentro de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 27. La Comisión de Búsqueda para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:</p> <p>I a XIII .</p>	<p>Artículo 27. La Comisión de Búsqueda para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:</p> <p>I a XIII ...</p> <p>XIV. El centro de Identificación.</p>
<p>CAPÍTULO CUARTO DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA</p> <p>Artículo 40. ...</p>	<p>CAPÍTULO CUARTO DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA</p> <p>Artículo 40. ...</p> <p>...</p> <p>Un personal adscrito al Centro de Identificación,</p>

	deberá colaborar con la Comisión de Búsqueda.
--	--

Por todo lo anterior expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS NUMÉRALES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA DAR ORIGEN AL CENTRO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

VIII. PROYECTO DE DECRETO;

ÚNICO. – **Se adiciona** una fracción al artículo 2, 4, 20 y 27; tres al artículo 25 y un párrafo al artículo 40 todos de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México para quedar como sigue:

Artículo 2º. La presente Ley tiene por objeto:

I a VI ...

Artículo 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I a VI ...

VII. Centro de Identificación: al centro de investigación humana adscrito a la Comisión Estatal de Búsqueda.

VII. Crear el Centro de Identificación Humana con rango de Dirección dentro de la Comisión Estatal de Búsqueda.

Artículo 20. El Sistema de Búsqueda para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

I a XII

XIII. El centro de Identificación.

I a XLIX ...

Artículo 25. La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I a XLIX ...

L. Diseñar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana en coadyuvancia con la Fiscalía.

LI. Emitir los lineamiento que regulen el procesamiento de la información proporcionada a la Fiscalía y demás autoridades competentes.

LII. Inspeccionar centros de resguardo, cementerios, fosas comunes y todo sitio en el que se encuentren cuerpos o restos humanos e indicios biológicos sin identificar dentro de la Ciudad de México.

Artículo 27. La Comisión de Búsqueda para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

I a XIII

XIV. El centro de Identificación.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA

Artículo 40. ...

...

Un personal adscrito al Centro de Identificación, deberá colaborar con la Comisión de Búsqueda.

IX. TRANSITORIOS;

PRIMERO. Túrnese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias, al contenido del presente decreto.

CUARTO. Las facultades del Centro de Identificación de Personas Desaparecidas de la Ciudad de México, tendrán que estar delimitadas dentro del Reglamento de la Ley de Búsqueda de Personas y deberá comenzar a operar a los noventa días siguientes de la entrada en vigor del presente Decreto.

CENTRO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México, a los 8 días del mes de septiembre del año 2022.

PROPONENTE



Dip. Ana Jocelyn Villagrán Villasana